ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PRESUNTA ADQUISICIÓN DE TIEMPOS EN TELEVISIÓN Y USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS EN BENEFICIO DEL PARTIDO CONFIANZA POR QUINTANA ROO, ATRIBUIBLE AL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, DERIVADO DE LA DIFUSIÓN DE UN PROMOCIONAL EN TELEVISIÓN, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRD/CG/17/2019.

Ciudad de México, a dieciocho de febrero de dos mil diecinueve.

## ANTECEDENTES

- I. DENUNCIA. El quince de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral, escrito del representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, a través del cual denunció la supuesta adquisición de tiempos en televisión y uso indebido de recursos públicos por parte del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por la difusión de un promocional que, a su juicio, confunde al electorado y beneficia al partido político local Confianza por Quintana Roo, en virtud de que en dicho spot se utiliza la palabra "confianza".
- II. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DEL EMPLAZAMIENTO, DILIGENCIAS PRELIMINARES Y PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR. El dieciséis de febrero del año en curso, se registró la denuncia presentada por el quejoso, admitiéndose a trámite al cumplir con los requisitos legales para tal efecto, ordenándose reservar lo relativo al emplazamiento a las partes y se ordenó la realización de diversas diligencias preliminares.

Las diligencias preliminares ordenadas fueron: la certificación del contenido del promocional denunciado y del vínculo electrónico proporcionado por el quejoso como medio probatorio, así como la verificación de la vigencia del promocional folio RV00010-19, en el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos de Información

en materia de radio y televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

## CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión de Quejas y Denuncias es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A), párrafo 3, de la Constitución Federal; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4, 470, párrafo 1, inciso b), de la LGIPE; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral.

En el caso, al tratarse de una posible violación a la normativa electoral derivado de transmisión de un promocional pautado por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, dentro de los tiempos del Estado administrados por este Instituto, este órgano colegiado es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por un partido político nacional.

#### SEGUNDO. HECHOS Y PRUEBAS

El Partido de la Revolución Democrática denunció, esencialmente, la adquisición de tiempos en televisión y el uso indebido de recursos públicos, atribuible al Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, derivado de la difusión del promocional denominado SPOT DE TELEVISIÓN 070119, con folio RV00010-19.

Según el quejoso, dicho spot es ilegal porque confunde al electorado y beneficia al partido político Confianza por Quintana Roo, en razón de que se usa la palabra "confianza" en las siguientes frases: "Entonces, votemos con confianza" y "Brindando certeza, generamos confianza".

Por lo anterior, solicitó medidas cautelares para que se ordene la suspensión del spot que se difunde dado que el Tribunal Electoral en el Estado de Quintana Roo, haciendo uso de recursos públicos, promueve al partido político Confianza por Quintana Roo.

#### PRUEBAS OFRECIDA POR EL QUEJOSO

- 1) Técnica, consistente en el CD que contiene el testigo de grabación del promocional denunciado con folio RV00010-19.
- 2) Técnica, consistente en la liga el Instituto Electoral de Quintana Roo <a href="http://ieqroo.org.mx/2018/nosotros.html#consejo">http://ieqroo.org.mx/2018/nosotros.html#consejo</a> en el cual se contempla la participación del partido político "Confianza por Quintana Roo".
- 3) Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.
- 4) Instrumental de actuaciones.

#### PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

- Acta circunstanciada de dieciséis de febrero de dos mil diecinueve, por la que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral certifica el contenido del promocional con folio RV00010-19, pautado por el Tribunal Electoral de Quintana Roo dentro de los tiempos del Estado que legalmente le corresponden como autoridad electoral.
- Acta circunstanciada de dieciséis de febrero de dos mil diecinueve, por la que la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral certifica el contenido de la liga <a href="http://ieqroo.org.mx/2018/nosotros.html#consejo">http://ieqroo.org.mx/2018/nosotros.html#consejo</a>, presentada por el partido quejoso como medio probatorio.
- 3. Reporte de vigencia de materiales UTCE respecto del promocional denominado SPOT DE TELEVISIÓN071019 con folio RV00010-19, del que se desprende lo siguiente:



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN

SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN

## ITOS EN MATERIA DE ALES UTCE SIGER

## REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 16/02/2019 al 16/02/2019 FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 16/02/2019 00:30:20

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	TEQROO	RV00010-19	SPOT DE TELEVISIÓN 070119	QUINTANA ROO	PRECAMPAÑA LOCAL	15/01/2019	13/02/2019
2	TEQROO	RV00010-19	SPOT DE TELEVISIÓN 070119	QUINTANA ROO	INTERCAMPAÑA LOCAL	14/02/2019	20/02/2019

\*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga http://pautas.ine.mx/

## **CONCLUSIONES PRELIMINARES**

- Se constató la existencia, contenido y vigencia del promocional denunciado, cuya descripción y análisis se realizará en apartados posteriores del presente acuerdo.
- 2) La vigencia del promocional denunciado fue, en un primer momento, del quince de enero al trece de febrero de dos mil diecinueve y, en un segundo momento, del catorce de febrero al veinte de febrero del año en curso.

## TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- **a)** Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- **b)** Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo** elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que

según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro *MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.*<sup>1</sup>

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Expuesto lo anterior, procede analizar la procedencia de las medidas solicitadas.

#### CUARTO. ESTUDIO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

#### Marco Jurídico

#### TIEMPOS DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES

#### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

#### Artículo 41.

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

**Apartado A.** <u>E</u>l Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;

*(...)* 

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los períodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Nacional Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo

restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en los formatos que establezca la ley. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales, el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

*(...)* 

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

#### Constitución del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo

#### Artículo 49

*(…)* 

El Tribunal Electoral de Quintana Roo, es un órgano público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, independencia en sus decisiones, con plena autonomía técnica, de gestión, independencia funcional y financiera, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, y será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con el carácter de permanente; tendrá competencia y organización para funcionar en pleno y sus sesiones serán públicas, y garantizarán la transparencia, la máxima publicidad y el derecho de acceso a la información, en los términos que señale la ley. Las resoluciones del Tribunal serán emitidas con plenitud de jurisdicción en una sola instancia y sus fallos serán definitivos. Estará integrado por tres Magistrados, unos de los cuales fungirá como Presidente, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, y serán renovados cada siete años, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*(…)* 

V.- La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Asimismo, en la Ley se establecerán los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos parciales o totales de la votación.

Dicho sistema fijará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos de esta Constitución. De las impugnaciones conocerán el Instituto Electoral de Quintana Roo y el Tribunal Electoral de Quintana Roo. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

## Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

#### Artículo 161.

1. El Instituto y las autoridades electorales de las entidades federativas, para la difusión de sus respectivos mensajes de comunicación social, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo de que el primero dispone en dichos medios.

#### **CASO CONCRETO**

### Material denunciado

# Promocional denominado "SPOT DE TELEVISIÓN 070119", CON NÚMERO DE FOLIO RV-00010-19 (TELEVISIÓN),



¡Oigan!, el próximo 2 de junio serán las elecciones



¡Cierto! Y serán unas elecciones muy competidas.



Seguramente algún contendiente se inconformara con los resultados



Pero para resolver los conflictos en materia electoral



Contamos con el Tribunal Electoral de Quintana Roo



¡Entonces, votemos con confianza!



El TQROO es un órgano público, autónomo



Que protege los derechos político electorales.



Y resuelve conflictos en materia electoral



En el Tribunal Electoral de Quintana Roo



¡Brindando Certeza! ¡Generamos Confianza!



Tribunal Electoral de Quintana Roo

## De lo anterior se advierte lo siguiente:

- a) Se trata de un promocional mediante el cual el Tribunal Electoral de Quintana Roo promueve el proceso electoral que se lleva a cabo en dicha entidad federativa.
- b) En el desarrollo del promocional se observa a tres jóvenes quienes realizan comentarios en torno al proceso electoral, hacen referencia a la fecha en que se llevará a cabo la jornada, refieren que serán elecciones muy competidas y que seguramente algún contendiente se inconformará con los resultados.
- c) Posteriormente, se alude a que para la resolución de los conflictos en materia electoral se cuenta con el Tribunal Electoral de Quintana Roo, y aparecen imágenes del propio Tribunal, así como de los Magistrados que lo integran.
- d) Inmediatamente, se invita al voto mediante la frase "¡Entonces, votemos con confianza! La cual aparece con un amanecer en el fondo de la imagen.

- e) Asimismo, se apunta que el Tribunal es un órgano público, autónomo que protege los derechos político electorales y resuelve conflictos en materia electoral.
- f) Por último, se observa y escucha la frase "¡Brindado Certeza! ¡Ganamos Confianza!", en dicha frase se aprecia la palabra "certeza" en una tipografía más grande que el resto de las palabras.
- g) Finalmente, se observa el logotipo y nombre del Tribunal denunciado.

Esta autoridad electoral nacional considera que la medida cautelar es **improcedente**, porque, bajo la apariencia del buen derecho, el spot denunciado no transgrede disposición o principio electoral alguno, ni existe base que justifique o haga necesario su retiro del aire.

Concretamente y, a partir de un análisis en sede cautelar, se considera que la premisa central sobre la que descansa la petición del quejoso, consistente en que la inclusión de la palabra "confianza" en un par de frases del spot, genera confusión en la ciudadanía y beneficia a un partido político local que lleva en su nombre el mismo vocablo, es **inexacta.** 

Lo anterior es así, por tres razones básicas interconectadas entre sí, a saber: a) La palabra "confianza" es un término de uso común que admite varias acepciones y no es de uso exclusivo de un partido político; b) La temática que aborda el spot es armónica con las atribuciones y finalidades del Tribunal Electoral de Quintan Roo, y c) La composición gráfica y auditiva del spot permite advertir que su propósito es dar a conocer a la ciudadanía el papel jurisdiccional que juega dicho tribunal en el marco del actual proceso electoral en dicha entidad federativa, sin que se adviertan elementos que conlleven a la confusión o beneficien o perjudiquen a alguna fuerza política. Veamos:

De conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española<sup>2</sup>, el vocablo "confianza", tiene múltiples acepciones, entre las que se encuentra:

#### confianza.

(De confiar).

1. f. Esperanza firme que se tiene de alguien o algo.

2. f. Seguridad que alguien tiene en sí mismo.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Consultable en: http://lema.rae.es/drae2001/srv/search?id=ttlyhpiT7DXX2p26VbYf

- 3. f. Presunción y vana opinión de sí mismo.
- **4.** f. Ánimo, aliento, vigor para obrar.
- 5. f. familiaridad (en el trato).
- 6. f. Familiaridad o libertad excesiva. U. m. en pl.
- **7.** f. desus. Pacto o convenio hecho oculta y reservadamente entre dos o más personas, particularmente si son tratantes o del comercio.

Como se observa, se trata de una palabra de uso común que transmite, entre otras ideas, la de seguridad, respaldo, credulidad o tranquilidad respecto de cierto hecho, actividad o función, siendo que no existe base o disposición jurídica que otorgue a un partido o fuerza política el uso exclusivo de la misma o el monopolio de su aplicación o aprovechamiento aun cuando forme parte de su nombre o denominación.

Al contrario, se trata de un término acorde y armónico con las funciones constitucionales y legales que tienen encomendados los órganos del estado y con los principios constitucionales que rigen a la materia electoral, incluido, desde luego, el Tribunal Electoral de Quintana Roo, de lo que se sigue, en principio, que es válido que se utilice en las estrategias de comunicación de entes de esta índole.

En efecto, en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución General se dispone que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

En el artículo 49, fracción I, de la Constitución de Quintana Roo, se establece, en lo que interesa, que las autoridades velarán por el respeto del sufragio y cuidarán que los procesos electorales sean preparados, organizados, desarrollados, vigilados y calificados por órganos profesionales conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

En el artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, se dispone que son atribuciones de dicho tribunal la de conocer y resolver, en su caso, los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios; aplicar las medidas de apremio y correcciones disciplinarias para hacer cumplir sus determinaciones e imponer sanciones derivadas de la comisión de infracciones a la legislación electoral, en términos de ese mismo ordenamiento y de la Ley Electoral; contribuir a la capacitación jurídico electoral y a la promoción de la cultura política y democrática en la entidad.

En razón de lo anterior, se concluye, de manera preliminar, que es razonable, justificado y natural que el término "confianza" sea utilizado en la propaganda del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en la medida en que dicha palabra encuentra plena relación y correspondencia con sus funciones y obligaciones constitucionales y legales y, particularmente y de forma destacada, con los principios que rigen a la función electoral.

En efecto, la confianza en las instituciones y órganos públicos, como lo es un tribunal electoral local, es un componente de gran relevancia para la legitimidad de la vida democrática del país, lo que adquiere una dimensión mayor cuando existe un proceso electoral en curso, como ocurre en el caso.

Al respecto, de conformidad con lo relatado por Jaqueline Peschard, en el Cuaderno de divulgación de la Cultura Democrática: La Cultura Política Democrática<sup>3</sup>, la cultura política contempla la creencia de que la cooperación con los conciudadanos es no sólo deseable sino posible, lo cual implica que se tiene confianza en los otros. Esto es un factor que ayuda a elevar el potencial de influencia de los individuos frente al gobierno al estimular la integración social y la potencialidad para agregar demandas.

En efecto, para Jaqueline Peschard, el sentido de confianza es un ingrediente necesario para la vida democrática porque alimenta la capacidad organizativa de una sociedad y, con ella, la posibilidad de desarrollar una participación política eficaz, así como un factor indispensable para el funcionamiento de las reglas democráticas, como lo es reconocer el triunfo de un contendiente político, de tal suerte que, la confianza, es un requisito para la construcción de un compromiso de largo plazo con las instituciones democráticas que promueven el pluralismo y la competencia institucional.

Bajo este contexto, de un análisis preliminar del promocional denunciado, se advierte que su contenido está dirigido a informar a la ciudadanía que el Tribunal Electoral de Quintana Roo, es un órgano público autónomo que protege los derechos político electorales y resuelve conflictos en materia electoral, brindado certeza y confianza en los resultados de dicha elección.

14

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Localizable en la URL: <a href="https://portalanterior.ine.mx/documentos/DECEYEC/la\_cultura\_politica\_democratica.htm#1">https://portalanterior.ine.mx/documentos/DECEYEC/la\_cultura\_politica\_democratica.htm#1</a>

En efecto, el promocional denunciado refiere que la elección del próximo dos de junio del presente año, será muy competida y que, por lo tanto, habrá actores políticos que posiblemente se inconformen con los resultados, siendo que el Tribunal Electoral de Quintana Roo, tiene como finalidad resolver dichos conflictos para generar certeza, por lo que la ciudadanía puede votar con confianza, concepto necesario dentro de un proceso electoral democrático; contenido y mensaje que, en principio, tiene cobertura legal por las razones apuntadas.

En este sentido, debe resaltarse que el contenido -gráfico y auditivo- del promocional denunciado es claro en resaltar las atribuciones, papel e integración del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el marco del proceso electoral, porque, como se anticipó, se hace mención expresa de lo anterior y se muestran imágenes de las Magistradas y Magistrado que lo integran, además de la identificación de dicho órgano electoral, lo que resta fuerza al aserto del quejoso en el sentido de que se genera confusión en el electorado.

Además, la palabra "confianza" sólo se utiliza en dos frases, sin que se advierta una utilización desmedida o fuera de contexto de la misma que pudiera generar confusión en el electorado o beneficio en favor de alguna fuerza política, resaltando que en momento alguno se hace alusión al partido político local Confianza por Quintana Roo.

Por tanto, debe considerarse que el vocablo *confianza* no es predominante en el promocional, ni en el mensaje que se pretende difundir, pues, como ya se refirió, es utilizado en dos ocasiones, en la primera de ellas, mediante la invitación al voto mediante la generación de confianza en la ciudadanía y, en un segundo momento, al mandar el mensaje de que es a través de la certeza como se genera confianza.

Esto es, la palabra en cuestión es utilizada de acuerdo a su concepción gramatical, que es generar seguridad de la validez del voto y del resultado electoral del proceso que se encuentra en curso en la referida entidad federativa, así como en el propio órgano jurisdiccional electoral.

Así, para poder determinar que el uso de la palabra *confianza* en el promocional denunciado se pretende relacionar con el partido político Confianza por Quintana Roo con fines político o electorales, ésta se debería estar acompañada de otros

elementos que identifiquen o relacionen de manera directa o indirecta con el instituto político en cuestión, lo que en la especie no acontece.<sup>4</sup>

En virtud de lo expuesto, se arriba a la conclusión preliminar consistente en que el spot no puede ser asimilado a compra o adquisición indebida de tiempos en televisión, ni que con su transmisión se haga uso indebido de recursos públicos, mucho menos constituir propaganda política que confunda al electorado o beneficie a cierta fuerza política, como lo aduce el quejoso.

Por lo anterior, desde la perspectiva de esta Comisión, en un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, no existe base que justifique la urgencia o necesidad de suspender la transmisión del spot denunciado, porque, se insiste, la sola referencia al vocablo *confianza* dentro de un par de frases que se incluyen en el promocional pautado por el Tribunal Electoral de Quintana Roo no resulta ilegal.

En este sentido, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que el contenido del promocional denunciado forma parte de una campaña informativa del Tribunal Electoral de Quintana Roo ajustada a sus fines constitucionales y legales, por lo que como se precisó no existen elementos suficientes para inferir que con el promocional se viola la equidad e imparcialidad en la contienda del proceso electoral local en curso en dicha entidad federativa, de ahí que las medidas cautelares solicitadas sean **IMPROCEDENTES**.

En similares términos se pronunció esta Comisión de Quejas y Denuncias en el acuerdo ACQyD-INE-145/2018, en el cual se determinó negar la solicitud de medidas cautelares solicitada por la *Asociación Mexicana de Bancos de Alimentos* A.C respecto de la propaganda del Partido Verde Ecologista de México en la que se utilizaba la expresión "banco de alimentos", al considerar que dicha frase no causaba confusión en el electorado. Lo cual fue confirmado en la resolución SRE-PSC-239/2018 en la cual la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, declaró inexistente la infracción atribuida al referido instituto político, determinación que fue confirmada por la Sala Superior en el SUP-REP-679/2018 y acumulado.

16

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En similares términos se pronunció esta Comisión de Quejas y Denuncias en el acuerdo ACQyD-INE-144/2015, el cual fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el SUP-REP-400/2015.

También similares consideraciones fueron sostenidas por esta Comisión en el acuerdo ACQyD-INE-111/2017, en el cual se negó el dictado de la medida cautelar solicitada por el Partido Revolucionario Institucional respecto del spot de este Instituto Nacional Electoral denominado "Manifiesto Reflexión", el cuál fue confirmado por la Sala Superior en el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-141/2017.

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

## QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnable mediante el "recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador".

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 39, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Es **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el Partido de la Revolución Democrática, respecto del promocional denominado *SPOT TELEVISIÓN 070119*, con número de folio RV00010-19, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando CUARTO.

**SEGUNDO.** Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**TERCERO.** En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnable mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial** 

**sancionador,** atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, de la Consejera Electoral Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ